

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0242

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes la de “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”;

Que, el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa contempla como una de las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los órganos del poder público”;

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 9 *ibidem*, la Asamblea Nacional tiene la atribución de “Requerir a las servidoras y los servidores públicos la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales”;

Que, los incisos primero y segundo del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que, “*Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.*”

En caso de que, en el plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente.”

Que, mediante **Memorando No. 007-AN-MHTE-2025**, de 27 de febrero de 2025, el asambleísta **Manuel Humberto Tapia Escalante** puso en conocimiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional, el incumplimiento por parte del Coordinador Zonal de Salud Pública en atender el requerimiento de información constante en el Oficio Nro. **029-AN-MHTE-2025**;

Que, mediante **Memorando No. 006-AN-MHTE-2025**, de 27 de febrero de 2025, el asambleísta **Manuel Humberto Tapia Escalante** puso en conocimiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional, el incumplimiento por parte del Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en atender el requerimiento de información constante en el Oficio Nro. **026-AN-MHTE-2025**;

Que, mediante Memorando Nro. **AN-SRII-CGRIT-2025-0030-M** de 28 de febrero de 2025, la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales de la Asamblea Nacional, informó a la señorita Presidenta de la Asamblea Nacional que, hasta esa fecha, el requerimiento de información del asambleísta **Manuel Humberto Tapia Escalante** no ha sido atendido por el Coordinador Zonal de Salud Pública; habiéndose cumplido con el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

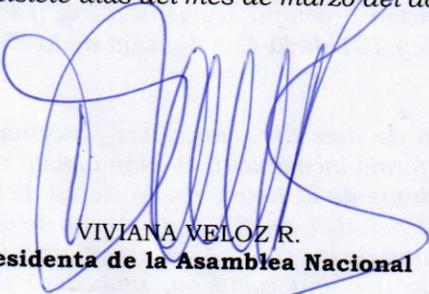
Que, mediante Memorando Nro. **AN-SRII-CGRIT-2025-0034-M** de 11 de marzo de 2025, la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales de la Asamblea Nacional, informó a la señorita Presidenta de la Asamblea Nacional que, hasta esa fecha, el requerimiento de información del asambleísta **Manuel Humberto Tapia Escalante** no ha sido atendido por el Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; habiéndose cumplido con el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

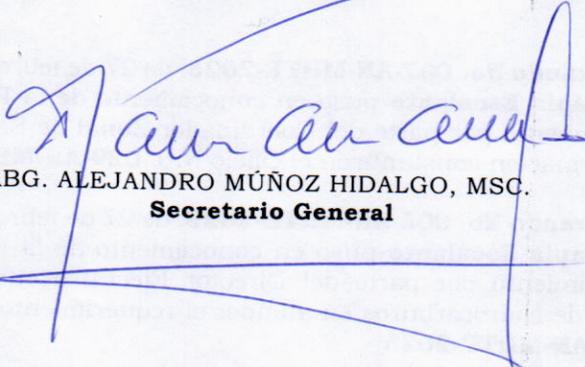
RESUELVE:

Artículo 1.- REMITIR la documentación relacionada con el requerimiento de información del asambleísta **Manuel Humberto Tapia Escalante**, constante en los Memorandos Nro. **AN-SRII-CGRIT-2025-0030-M** de 28 de febrero de 2025; y, Memorando Nro. **AN-SRII-CGRIT-2025-0034-M** de 11 de marzo de 2025, a la **Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social** para el trámite establecido en el artículo 75 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veinticinco.



VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.
Secretario General